



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2015.00003.00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBA LUCELLY GÓMEZ CARDONA.

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al Despacho para lo de su cargo. Sírvase proveer.

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, se le informa que se presentó memorial de fecha **19 de marzo de 2023** por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se acepte la cesión de crédito realizada por su representado a Central de Inversiones S.A.
Sírvase proveer.

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2015.00003.00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBA LUCELLY GÓMEZ CARDONA.

Procede la instancia a dictar la providencia que en derecho corresponde sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800037800-8, actuando a través de su apoderado judicial radicó memorial de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual informa la cesión del crédito a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A.**, con NIT. 860042945-5 las obligaciones N° 725042440021166 y 725042100058559, correspondientes a los pagarés 042106100003047 y 00446914, suscritos por la hoy demandada ALBA LUCELLY GOMEZ CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.403.849 expedida en Santuario, Antioquia, que contienen un capital insoluto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$44´327.734 M/L) más los intereses correspondientes.

Observa este Despacho que en los anexos aportados por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. no se encuentra la comunicación de la

cesión del crédito la deudora **ALBA LUCELLY GOMEZ CARDONA**, en la que se le indique que la sociedad Central de Inversiones S.A pasa a ser su nuevo acreedor, respecto de las obligaciones precitadas contraída con el Banco Agrario de Colombia; requisito indispensable para que surta efectos jurídicos dentro del proceso ejecutivo, tal como lo señala el artículo 1960 del código civil colombiano.

“ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

De igual forma el Art. 68 del C. G. del P., en su inciso 3º preceptúa:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

En ese orden de ideas, en la presente causa no se discute la cesión de la relación obligacional, que le otorga al nuevo acreedor los mismos derechos del anterior, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del sujeto pasivo, es decir, no sólo que éste tenga conocimiento que se dio la figura jurídica de cesión sino que acepte a su nuevo acreedor, total o parcialmente dentro de la relación jurídico procesal, mientras este acto no se haya producido, quien funge como cesionario será tenido en cuenta al interior de la presente causa como litisconsorte facultativo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito presentada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A.**, por no haber sido notificada y/o aceptada por la demandada.

SEGUNDO: VINCULAR a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como litisconsorte de la parte activa, conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado Electrónico
No. 008 de Hoy 24 marzo de 2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f089ae04356501783843525abf3f59dc1b26aa504fc2261072874348803ee7a**

Documento generado en 23/03/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>